REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: **11001-33-31-025-2014-00465-00**
DEMANDANTE: **JOVANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ OCACION**
DEMANDADO: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada (fls. 40-41), por medio del cual se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y se dejó sin valor la sentencia del 27 de octubre de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" resolvió revocar el auto proferido por este Juzgado en audiencia del 14 de septiembre de 2016, mediante el cual se decidió prelucir la etapa probatoria.

2. Conforme a lo precitado, este Despacho mediante auto del 12 de abril del año en curso, obedeció y cumplió la orden proferida por el superior y dejo sin valor y efectos la sentencia proferida el 27 de octubre de 2016, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 323 del Código General del Proceso.

3. Acto seguido, el apoderado de la parte demandada recurrió la anterior decisión, alegando que la mencionada norma tiene aplicación cuando en el curso del proceso se hubiese recibido la decisión del superior antes o en curso de sentencia pero nunca para aquellas que ya hubiesen sido dictadas.

4. Posteriormente, mediante memorial del pasado 9 de mayo el apoderado recurrente allegó la sentencia proferida por el Tribunal dentro del proceso de la referencia, mediante la cual confirma la decisión proferida en esta instancia el 27 de octubre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos".* (Negrita y subraya fuera de texto).

Con fundamento en la norma en cita si bien el recurso fue interpuesto oportunamente, contra el auto del 12 de abril de 2018 NO procede el recurso de

reposición, ni el de apelación presentados por el apoderado de la parte demandada, porque que dicho auto no es susceptible de recursos tal como lo prevé el artículo 323 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

> ***"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.***
>
> *(...)*
>
> *"La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.*
>
> *"Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.* ***Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos****" (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará por improcedentes los mencionados recursos incoados por el apoderado de la entidad demandada, con fundamento en la citada norma.

No obstante lo anterior, resulta de recibo para este Despacho tener en cuenta el memorial allegado por la parte demandada, por medio del cual se adjunta el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el *ad-quem* por medio de fallo proferido el pasado 8 de marzo resolvió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el pasado 24 de octubre de 2016 y que el auto mediante el cual se había dejado sin efectos dicha sentencia es del 12 de abril de 2018, esto es, posterior a la fecha en la cual se profirió la decisión en segunda instancia, el Despacho procederá a dejar sin valor ni efectos el mencionado auto, dado que tal como se advierte en la decisión de segunda instancia lo decidido no depende sustancialmente de la decisión revocada.

Resulta conveniente la decisión precitada, teniendo en cuenta que no sería procedente dejar sin valor una sentencia que fue confirmada en segunda instancia con anterioridad a la fecha en que este despacho dejara sin valor la sentencia objeto de confirmación. Así, en razón a que el fallo proferido por el Tribunal fue anterior al auto del pasado 12 de abril, para el Despacho improcedente dado que se estaría procediendo contra providencia

ejecutoriada del superior lo que configura causal de nulidad, por tanto, resulta necesario dejar sin efectos dicho auto teniendo en cuenta que, la providencia mediante la cual se confirmó la sentencia del 27 de octubre quedo ejecutoriada con anterioridad a la providencia del 12 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 12 de abril de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTOS los ordinales segundo, tercero y cuarto del auto del 12 de abril de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Regresado el expediente y en firme lo resuelto por el superior, archivese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **1 de junio de 2018** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 22

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA